



Tribunal Electoral
de Veracruz

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEV-RAP-4/2021.

ACTOR: PARTIDO POLÍTICO
PODEMOS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
ORGANISMO PÚBLICO LOCAL
ELECTORAL DE VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE:
ROBERTO EDUARDO SIGALA
AGUILAR.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ALBA ESTHER
RODRÍGUEZ SANGABRIEL¹.

Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, a nueve de marzo de dos mil veintiuno².

SENTENCIA que determina **infundados** los agravios expuestos por el Partido Político Podemos; y en consecuencia **confirma** el Acuerdo OPLEV/CG059/2021, emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz³, en lo que fue materia de impugnación.

ÍNDICE

RESULTANDO:	2
I. Antecedentes	2
CONSIDERANDOS:	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.	5
SEGUNDO. Requisitos de Procedencia	6
TERCERO. Síntesis de Agravios.	7
CUARTO. Fijación de la litis y pretensión.	9
QUINTO. Estudio de Fondo.	9
RESUELVE:	28

¹ Con la colaboración de Diana Ivonne Cuevas Castillo

² En adelante las fechas se referirán a dos mil veintiuno, salvo especificación.

³ En adelante también se referirá como OPLEV.

RESULTANDO:

I. **Antecedentes.** De lo expuesto por el partido actor en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral y convocatoria.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinte se instaló el Consejo General del OPLEV, teniendo así, el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 para la elección de ediles de los Ayuntamientos y de Diputaciones por ambos principios al Congreso del Estado de Veracruz.

2. **Emisión de la convocatoria.** En la misma fecha, también fue aprobado el Acuerdo **OPLEV/CG220/2020**, por el que se emitió la convocatoria para quienes aspiran a ocupar los diversos cargos relacionados al desempeño de los Consejos Distritales para el mencionado proceso electoral.

3. **Modalidad del examen.** El nueve de enero de dos mil veintiuno, mediante acuerdo **OPLEV/CG009/2021**, se aprueba que el examen de conocimientos se realizara bajo la modalidad en línea y se aprueban los espacios de apoyo en casos de excepción, así como las fechas y horarios para su aplicación.

4. **Examen de conocimientos.** El trece de enero, se publicó la lista con los folios de las y los aspirantes a integrar los Consejos Distritales que acceden a la etapa de examen de conocimientos.

5. **Criterios de la valoración curricular y cédula de entrevista.** El veintiuno de enero de dos mil veinte, en sesión extraordinaria del Consejo General, mediante Acuerdo **OPLEV/CG026/2021**, se aprobaron los criterios para realizar la valoración curricular y cédula de entrevista, en el proceso de selección y designación de las y los aspirantes a integrar los consejos distritales y municipales del

Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

6. Recepción y cotejo de documentos. En esa misma fecha, en sesión extraordinaria del Consejo General, mediante Acuerdo **OPLEV/CG027/2021**, se publicó la lista de las y los aspirantes que pasan a la etapa de recepción y cotejo de documentos, derivado de los resultados del examen de conocimientos.

7. Ampliación de plazos. El veintitrés de enero, el Consejo General aprobó en sesión extraordinaria mediante Acuerdo **OPLEV/CG041/2021**, la ampliación del plazo de presentación de requisitos legales previstos en la Base séptima, apartado siete de la Convocatoria para quienes aspiran a ocupar los cargos de Presidencia del Consejo, Consejerías Electorales, Secretaría, Vocalía de Organización y Vocalía de Capacitación Electoral de los Consejos Distritales.

8. Modalidad de la etapa de valoración curricular y entrevista. El veintiséis de enero, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó mediante Acuerdo **OPLEV/CG048/2021** la modalidad, sedes, fechas y horarios, así como la lista de aspirantes que una vez acreditado el cumplimiento de requisitos legales, accedieron a la etapa de valoración curricular y entrevista del proceso de selección y designación.

9. Entrevistas y valoración curricular. Del veintisiete de enero al tres de febrero, se llevó a cabo la etapa de entrevistas y valoración curricular.

10. Designación. El ocho de febrero, en sesión extraordinaria del Consejo General, mediante acuerdo **OPLEV/CG059/2021**, aprobó la integración de los consejeros distritales, por el cual se designó como Consejera Distrital a Paula Patricia Soto Carrasco en el

Distrito XXI Camerino Z. Mendoza, como se muestra en la siguiente tabla:

INTEGRACIÓN DEL CONSEJO DISTRITAL 21 CAMERINO Z MENDOZA	
Cargo	Nombre
Consejera (o) presidenta (o)	María Elena Muñoz Gaona
Consejera (o) electoral	Iziz Arenas Muñoz
Consejera (o) electoral	Paula Patricia Soto Carrasco
Consejera (o) electoral	Miguel Ángel Villazcan Flores
Consejera (o) electoral	Humberto Díaz Díaz
Secretaria (o)	Apolinar Zarate Fernández
Vocal capacitación	Florinda Bautista Díaz
Vocal organización.	Erasto Guzmán Montero

II. Recurso de apelación.

11. Presentación del recurso. El doce de febrero, fue interpuesto el presente recurso de apelación por el C. Alfredo Arroyo López en calidad de representante propietario del partido político Podemos en contra del acuerdo **OPLEV/CG059/2021**.

12. Acuerdo de turno. El diecisiete de febrero, la Magistrada Presidenta de este organismo jurisdiccional, ordenó integrar el expediente **TEV-RAP-4/2021** y lo turnó a la ponencia del Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar, para los efectos previstos en el artículo 369 del Código Electoral.

13. Informe circunstanciado y constancias de publicitación. El dieciséis de febrero, el Secretario Ejecutivo del OPLEV remitió a este Tribunal Electoral el informe circunstanciado, las constancias de publicitación del medio de impugnación y demás documentación relativa al presente asunto.

14. En las que se hace constar el trámite de publicitación del medio de impugnación previsto por los artículos 366 y 367, del Código Electoral del Estado de Veracruz⁴, certificando que a la conclusión del término para el trámite de referencia **no** se recibió escrito de tercero interesado.

15. **Radicación.** El diecinueve de febrero se radicó el expediente en la ponencia del Magistrado Instructor.

16. **Admisión, cierre de instrucción y cita a sesión.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó tener por admitido el presente recurso de apelación y por cerrada la instrucción, en términos del artículo 370 del Código Electoral; y se citó a las partes a la sesión pública prevista en el artículo 372 del Código Electoral, a efecto de someter a discusión, y en su caso, aprobación el proyecto de resolución, lo que ahora se hace mediante los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

17. El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, ejerce jurisdicción y competencia por geografía y materia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, Apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz⁵; y 349, fracción I, inciso b, 351 y 354, del Código Electoral; así como 5 y 6, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz.

18. Lo anterior, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por el partido político Podemos, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del OPLEV, en

⁴ En lo sucesivo, será referido como Código Electoral.

⁵ En adelante también se referirá como Constitución Local.



contra del Acuerdo OPLEV/CG059/2021, emitido por el Consejo General del OPLEV, por el que se designa a la presidencia, consejerías electorales, secretaría, vocalía de organización electoral y vocalía de capacitación electoral en los treinta Consejos Distritales para el proceso electoral ordinario 2020-2021.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia

19. Del presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia, conforme a los artículos 358, penúltimo párrafo, y 362, fracción I, del Código Electoral.

20. **Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, haciéndose constar el nombre del promovente, su domicilio para oír y recibir notificaciones. De igual forma, identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, menciona los hechos en que sustenta la impugnación, las manifestaciones que a título de agravios le genera el acto impugnado, invoca preceptos violados, ofrece pruebas y hace constar su nombre y firma autógrafa.

21. **Oportunidad.** Se satisface este requisito, atendiendo a que el acuerdo combatido fue aprobado por el Consejo General del OPLEV en la sesión de ocho de febrero, mientras que el recurso se presentó el siguiente doce, de ahí que resulta inconcuso que el presente recurso se presentó dentro de los cuatro días que establece el artículo 358 del Código Electoral.

22. **Legitimación y personería.** Se tienen por colmados los requisitos, dado que el recurso es promovido por parte legítima al hacerlo un partido político, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del OPLEV, quien se encuentra facultado para promover juicios ante cualquier tribunal; calidad que se encuentra reconocida por la responsable en su informe

circunstanciado; asimismo el partido actor presentó el nombramiento correspondiente en original.

23. Interés jurídico. Se estima que el partido político cuenta con interés para impugnar el acto reclamado, toda vez que su motivo de agravio lo sustenta en que, el acto que reclama de la autoridad que señala como responsable, le causa una afectación directa a su esfera jurídica, estimando que el citado acto reclamado resulta contrario a sus intereses⁶.

24. Definitividad y firmeza. Se satisface este requisito, en virtud de que, en la especie, no procede algún medio de defensa que deba agotar la parte actora antes de acudir a este órgano jurisdiccional.

25. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Síntesis de Agravios.

26. De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el partido actor hace valer diversos agravios.

27. Síntesis de agravios que se realiza partiendo del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye una obligación legal su transcripción total en el texto del fallo, siempre que se precisen los puntos sujetos a debate, se estudien y se respondan sin introducir aspectos distintos a los que conformen el litigio⁷.

⁶ Lo anterior, tiene su apoyo en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**

⁷ **ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.** Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Abril 1992, Octava Época, Materia Común, p. 406.



Tribunal Electoral
de Veracruz

28. Al efecto, se debe tener presente que en esta instancia solo se pueden analizar los argumentos de la parte actora que expresan motivos de agravio tendentes a combatir lo que señale como acto reclamado, o bien, señale con claridad la causa de pedir, es decir, donde precise alguna afectación que le cause el acto impugnado, así como los motivos que lo originaron, o en su caso, se puedan deducir de cualquier parte de su demanda, para que este Tribunal se pueda ocupar de su estudio conforme las disposiciones legales que resulten procedentes al caso⁸.

29. En tal sentido, el análisis de los motivos de agravio de la parte promovente, se puede realizar de manera conjunta o en orden distinto al planteado en la respectiva demanda, sin que ello cause perjuicio, pues lo trascendental en su estudio no es el método utilizado, sino que sean atendidos los que realmente combatan el acto reclamado⁹.

30. Los hechos que refiere la parte actora son:

El OPLE incurrió en violaciones sustanciales a la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, al inobservar los principios que deben imperar la función electoral de legalidad, certeza e imparcialidad, específicamente en la integración del Consejo Distrital de Camerino Z Mendoza, Veracruz, al nombrar a Paula Patricia Soto Carrasco como Consejera propietaria, dado que:

Es hija del ex alcalde de Huiloapan, Luis Francisco Soto Palacios, postulado por el partido Movimiento Ciudadano en el periodo 2014-2017, y actualmente pretende volver a contender por medio del Partido Verde Ecologista de México. Cuestión que genera una vulneración a los principios de la materia electoral, principalmente el de imparcialidad.

⁸ Lo que tiene apoyo en los criterios de jurisprudencia 03/2000 de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**; y 2/98 de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**. Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, p. 123, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
⁹ 4/2000 **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, p. 125, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para sustentar sus afirmaciones refiere diversas imágenes en su escrito de apelación, así como señala links de la red social de Facebook.

31. De los motivos de agravio que hace valer la parte actora, es posible advertir que pueden ser analizados de la siguiente manera, por lo que este Tribunal Electoral precisa como tema esencial de controversia¹⁰, el siguiente:

- a. **Falta de legalidad, certeza e imparcialidad, por parte de Consejo General, al nombrar como consejera propietaria a Paula Patricia Soto Carrasco, derivado de sus vínculos de parentesco (padre).**

CUARTO. Fijación de la *litis* y pretensión.

32. La *litis* del presente medio de impugnación se constriñe, básicamente, en determinar si efectivamente el Consejo General del OPLEV, incurrió en una falta de legalidad, certeza e imparcialidad al emitir el Acuerdo OPLEV/CG059/2021, respecto a la integración del Consejo Distrital de Camerino Z. Mendoza, Veracruz, particularmente al integrar como Consejera propietaria a Paula Patricia Soto Carrasco.

33. En tanto que la **pretensión** del partido actor radica en que se revoque el acuerdo impugnado, a efecto de ordenar al Consejo General nombrar a alguien más en el lugar de la mencionada Consejera propietaria.

QUINTO. Estudio de Fondo.

¹⁰ Sistematización que se realiza en apego a la jurisprudencia 4/99 MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, p. 445, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Tribunal Electoral
de Veracruz

34. Previo al análisis de los temas de controversia, se estima necesario tener presente los aspectos legales que se deben tomar en cuenta para resolver el presente asunto.

I. MARCO NORMATIVO.

35. El artículo 1 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece.

36. Asimismo, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

37. Y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

38. El artículo 41, Base V, de la Constitución General, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPLES¹¹.

39. A su vez, el artículo 116, fracción IV, incisos a) y b) del referido ordenamiento, señala que las constituciones y leyes de los estados garantizarán, entre otras, que las elecciones de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, estableciendo que serán principios rectores en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, la certeza, imparcialidad,

¹¹ Organismos Públicos Locales Electorales.



independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

40. Por su parte, el artículo 98 de la LEGIPE¹², señala que los OPLES, están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios los cuales gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución General, las constituciones y leyes locales.

41. Así mismo, la Ley en comentó, en su numeral 104, establece que los OPLES como autoridad en materia electoral contarán, entre otras, con las siguientes funciones:

“f) Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.

o) Supervisar las actividades que realicen los Órganos Distritales Locales y Municipales en la entidad correspondiente, durante el proceso electoral”.

42. Así mismo, en complemento de lo anterior, en el REGLAMENTO PARA LA DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN DE LAS Y LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ESPECIALES DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ se prevén las siguientes etapas:

- a) Convocatoria pública;
- b) Registro en línea de aspirantes;
- c) Validación de aspirantes registrados en el sistema que cumplieron con los requisitos establecidos en la convocatoria;
- d) Examen de Conocimientos;
- e) Una conferencia informativa voluntaria virtual no vinculante a partir de las plataformas tecnológicas del OPLE;
- f) Publicación de resultados;
- g) Presentación y cotejo de los requisitos legales;
- h) Valoración curricular y entrevista; y
- i) Designación de las y los integrantes de los consejos distritales y municipales especiales.

43. De igual manera en el citado Reglamento, específicamente en el artículo

¹² Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



Tribunal Electoral
de Veracruz

19 refiere a los requisitos que deberán cumplir las ciudadanas y ciudadanos que aspiren a los cargos de integrantes de los consejos distritales y municipales especiales del OPLE, son los siguientes:

- a) Ser ciudadana o ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos electorales;
- b) Tener más de dieciocho años cumplidos al día de la designación;
- c) Saber leer y escribir;
- d) Ser vecina o vecino del distrito o municipio para el que pretenda integrar el consejo distrital o municipal especial, salvo el caso de excepción previsto en el artículo 39, párrafo 3 del presente Reglamento;
- e) Estar inscrita o inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;
- f) No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular en los cinco años inmediatos anteriores a la designación;
- g) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirigencia nacional, estatal o municipal en algún partido político, en los cinco años inmediatos anteriores a la designación;
- h) No haber sido candidata o candidato a cargos de elección popular, en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
- i) No haber sido representante de partido o coalición ante los consejos electorales, en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
- j) No haber sido condenada o condenado por delito doloso, salvo cuando se haya concedido conmutación o suspensión condicional de la sanción;
- k) No ser ministra o ministro de algún culto religioso a menos que se separe de su ministerio, de conformidad con la Constitución Federal y la ley de la materia;
- l) No ser servidora o servidor público de los poderes Ejecutivo o Judicial, de la Federación o del Estado, o de algún ayuntamiento, que se encuentre facultado para disponer de recursos materiales, financieros o humanos;
- m) No estar inhabilitada o inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal, estatal o municipal;
- n) No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, o exista en su contra, una sanción derivada de sentencia firme determinada por una autoridad jurisdiccional electoral competente por violencia política contra las mujeres en razón de género; y
- o) En caso de ser designado, presentar declaración bajo protesta de decir verdad que no se encuentra desempeñando actividad laboral ni en el sector público ni privado, salvo que sea para el cargo de consejera o consejero electoral.

44. Es oportuno señalar que en el artículo 26, del citado reglamento establece que: "Para la integración de los consejos distritales pasarán a la siguiente etapa, las y los aspirantes que obtengan por lo menos el setenta por ciento de calificación aprobatoria. Para cada cargo se enlistarán seis, doce o veinticuatro aspirantes, según sea el caso, de las cuales la mitad deberá estar integradas

de manera paritaria por hombres y mujeres. Las listas para la realización de entrevistas serán publicadas conforme a lo siguiente:

- a) Para la Presidencia del Consejo, se enlistarán seis aspirantes, divididos en dos listas de tres hombres y tres mujeres;
- b) Para la Secretaría del Consejo, se enlistarán seis aspirantes, divididos en dos listas, cada una integrada por tres hombres y tres mujeres;
- c) Para las vocalías, se enlistarán doce aspirantes, divididos en dos listas, cada una integrada por tres hombres y tres mujeres por vocalía; y
- d) Para las consejerías electorales se enlistarán veinticuatro aspirantes, divididos en dos listas, cada una integrada por doce hombres y doce mujeres”.

45. Del mismo modo y como se desprende de la Convocatoria, se fijan los plazos para la preparación y desarrollo del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, se menciona a continuación:

1. Registro de aspirantes. Las personas aspirantes deberán realizar su registro en línea en el portal web del OPLE Veracruz: <https://www.oplever.org.mx/>, del 17 de diciembre de 2020 al 12 de enero de 2021. Cualquier duda o poyo sobre el registro en línea puede realizarse a través del número telefónico 228 141 03 30, ext. 130; o al correo electrónico oplev.registro21@gmail.com.

2. De la validación. El 14 de enero de 2021, el OPLE Veracruz publicará en los estrados de la oficina central, así como en el portal web del organismo: <https://www.oplever.org.mx/>, la lista que contendrá los números de folio de las personas aspirantes con derecho a presentar el examen de conocimientos, la sede, la fecha y la hora de su aplicación.

3. Examen de conocimientos. Las personas aspirantes que hayan completado la etapa de registro, serán convocadas a través del portal del OPLE Veracruz, para presentar un examen de conocimientos, único para todos los cargos; el cual se llevará a cabo el día sábado 16 de enero de 2021. Las personas aspirantes que obtengan una calificación mínima del 70 % de los reactivos o, en su caso, aquellas que tengan las más altas calificaciones en la evaluación, pasarán a la siguiente etapa. Los resultados obtenidos serán publicados a más tardar el día 20 de enero de 2021.

4. Presentación y cotejo de requisitos. Dentro del periodo comprendido del 20 al 23 de enero de 2021, las personas aspirantes que hayan accedido a la siguiente etapa de selección, deberán cargar al sistema de registro los documentos señalados en esta Convocatoria o, en su caso, podrán acudir a la oficina de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral a realizarla.

5. Entrevista. Para efectos de esta Convocatoria, la valoración curricular y la entrevista serán consideradas en una misma etapa, la cual se llevará a cabo en los lugares, modalidad, horarios y días que se establezcan para tal efecto, las fechas serán publicadas en el portal web del OPLE Veracruz <http://oplever.org.mx>, así como, en la sección de avisos del sistema de registro. Para ello, se presentarán dos listas divididas por género, para cada cargo por Distrito Electoral:

- 1) Para la Presidencia del Consejo se enlistarán seis aspirantes, divididos en dos listas de tres mujeres y tres hombres;

- 2) Para la Secretaría se enlistarán seis aspirantes, divididos en dos listas, cada una integrada por tres mujeres y tres hombres;
- 3) Para las Vocalías de Capacitación y Organización Electoral se enlistarán doce aspirantes, divididos en dos listas, cada una integrada por tres mujeres y tres hombres por vocalía; y,
- 4) Para las Consejerías Electorales se enlistarán veinticuatro aspirantes, divididos en dos listas, cada una integrada por doce mujeres y doce hombres.

En caso de empate, para definir el último espacio de una de las listas, pasarán a la siguiente etapa todas las personas que se encuentren en dicho supuesto.

6. Aprobación de las propuestas. Las propuestas de las personas candidatas serán presentadas por el Presidente del Consejo General, para someterlas a la consideración del Consejo General, en términos del artículo 42, numeral 4 del Reglamento, y deberá publicarse en el portal Web: <http://oplever.org.mx> y en los estrados del OPLE Veracruz.

El listado definitivo de las personas a ocupar un cargo dentro de los Consejos Distritales, así como, las personas suplentes y la lista de reserva correspondiente se aprobarán, con cuando menos 5 votos, mediante Acuerdo del Consejo General, en términos del artículo 43, numeral 1 del Reglamento. Dicho acuerdo deberá publicarse en el portal Web: <http://oplever.org.mx> y en los estrados del OPLE Veracruz.

7. Designación. Las presidencias de los Consejos Distritales deberán rendir la protesta de ley, en términos del artículo 45, numeral 2 del Reglamento, ante los integrantes del Consejo General del OPLE Veracruz o, en su caso, conforme a la modalidad que determine el Consejo General. Las consejerías electorales, secretarías y vocalías designadas rendirán protesta de ley en la sede del Consejo Distrital correspondiente, en términos del artículo 45, numeral 1 del Reglamento, así como del artículo 11, numeral 3 del Reglamento de sesiones de los Consejos Distritales y Municipales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz. Los consejos distritales del OPLE Veracruz se instalarán el 10 de febrero de 2021.

Código Electoral de Veracruz

46. En el artículo 108 menciona las atribuciones del Consejo General, en lo que aquí interesa dice lo siguiente:

...

XVI. Aprobar, con la mayoría de sus integrantes presentes con derecho a voz y voto, el nombramiento de los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales y, de entre ellos, a sus respectivos presidentes, así como a los secretarios y vocales, a propuesta del Consejero Presidente...

47. En el artículo 139 de los Consejeros Distritales del Instituto menciona lo siguiente:

Artículo 139. Los Consejos Distritales son órganos desconcentrados del Instituto Electoral Veracruzano, que tendrán a su cargo la preparación,

desarrollo y vigilancia del proceso electoral en sus respectivos distritos electorales uninominales, de conformidad con las disposiciones de este Código. En cada uno de los distritos electorales uninominales en que se divida el territorio del Estado, funcionará un consejo distrital con residencia en la cabecera del distrito.

48. Ahora, en su artículo 118 determina lo siguiente:

Artículo 118. El Director Ejecutivo de Organización Electoral tendrá las atribuciones siguientes:

I. Realizar el procedimiento de recepción y verificación de la documentación que presenten los aspirantes a formar parte de los Consejos Distritales y municipales e integrar los expedientes para su remisión a la Comisión de Capacitación y Organización Electoral, a más tardar en la primera quincena del mes de noviembre del año en que inicia el proceso electoral;
(...)

49. En el Artículo 140 fracción del Código Electoral para el Estado de Veracruz, que a la letra dice:

Artículo 140. Los Consejos Distritales se integrarán con cinco consejeros electorales, un secretario, un vocal de Organización Electoral, un vocal de Capacitación Electoral y un representante de cada uno de los partidos políticos registrados que tengan establecido, órgano de dirección municipal o regional en la demarcación.

Los consejeros electorales, el secretario de los consejos y los vocales de los consejos, deberán reunir, al momento de la designación y durante el tiempo de su desempeño, los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos;
- II. Tener más de veintitrés años de edad al día de la designación;
- III. Saber leer y escribir;
- IV. Ser vecino del distrito para el que sea designado;
- V. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
- VI. No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular en los cinco años inmediatos anteriores a la designación;
- VII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirigencia nacional, estatal o municipal en algún partido, en los cinco años inmediatos anteriores a la designación;
- VIII. No haber sido candidato a cargos de elección popular, en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
- IX. No haber sido representante de partido o coalición ante los consejos electorales, en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
- X. No haber sido condenado por delito doloso, salvo en los casos en que se haya concedido conmutación o suspensión condicional de la sanción;
- XI. No ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe de su ministerio de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la ley de la materia; y
- XII. No ser servidor público de los poderes Ejecutivo o Judicial, de la Federación o del Estado, o de algún ayuntamiento, que se encuentre facultado para disponer de recursos materiales, financieros o humanos.

En el procedimiento de selección, tendrán preferencia los ciudadanos que



asistan a los cursos de formación impartidos por el personal del Instituto. Los consejeros electorales tendrán derecho a voz y voto en las sesiones del consejo distrital; el secretario, los vocales y los representantes de los partidos políticos únicamente tendrán derecho a voz, pero no a voto. Por cada consejero electoral, secretario, vocal y representante de partido que integren el consejo distrital, se deberá designar un suplente.

Principio de legalidad

50. Dicho principio es una garantía con la que cuenta la ciudadanía y las autoridades electorales, con la finalidad de que sus actuaciones, se encuentren siempre y en todo apegadas a lo que dispone la norma, de tal modo que no se emitan conductas contrarias a lo que dispone la Ley.

Principio de certeza

51. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en el sentido de que dicho principio consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

II. CASO CONCRETO

a. Falta de legalidad, certeza e imparcialidad, por parte de Consejo General, al nombrar como consejera propietaria a Paula Patricia Soto Carrasco, derivado de sus vínculos de parentesco (padre).

52. En esencia, la parte actora refiere.

53. *Se actualiza la falta de legalidad, certeza e imparcialidad, por parte de Consejo General, al nombrar como consejera propietaria a Paula Patricia Soto Carrasco, toda vez que tiene vínculos de parentesco (padre) con un ex alcalde de Huiloapan (postulado por Movimiento Ciudadano en el periodo 2017-2017); y quien actualmente busca de nueva cuenta tal cargo, a través del Partido Verde Ecologista de México. Lo que en su concepto implica parcialidad en las funciones a desarrollar por la mencionada Consejera.*



Tribunal Electoral
de Veracruz

54. El agravio es **infundado**, como se expone a continuación:

55. Como se advierte del criterio contenido en la tesis CXX/2001¹³ emitida por la Sala Superior, el trabajo legislativo, por más exhaustivo que sea, no puede contemplar todas las particularidades ni prever todas las modalidades que pueden asumir las situaciones que regula.

56. En el mismo sentido, la Sala Superior, en el precedente SUP-JDC-1133/2017, estableció que no puede pasarse por alto la discrecionalidad con la que están investidos ciertos actos de la autoridad administrativa, lo cual constituye una facultad de libre apreciación que el derecho otorga a las y los funcionarios públicos para que actúen o no en determinado sentido, y acorde a las circunstancias del caso en particular.

57. De acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política de Veracruz, el Código Electoral de Veracruz, así como los Reglamentos y Lineamientos expedidos por el OPLEV, la designación de las y los integrantes de los órganos desconcentrados que funcionan durante los procesos electorales corresponde al Consejo General de ese organismo, previo a la serie de pasos delimitados legal y reglamentariamente que deben llevarse a cabo.

58. Bajo esa línea, el Consejo General del OPLEV tiene a su cargo la designación de las personas que integran, al caso concreto, los Consejos Distritales, previo a la revisión del cumplimiento de los requisitos que establece el Código Electoral y el Reglamento de Designación y Remoción del OPLEV, de ahí que, con tal información, atendiendo a las circunstancias debieron ser

¹³ De rubro: **LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS.** Consultable:

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 94 y 95.



Tribunal Electoral
de Veracruz

contenidas para determinar la idoneidad de las personas designadas a los diversos cargos.

59. De ahí que, por lo que se refiere a la designación de dicho personal, nos encontramos frente a una facultad implícita, lo que en términos de la jurisprudencia 16/2010¹⁴, significa que *El Consejo General*, en este caso del OPLEV como órgano máximo de dirección y encargado de la función electoral de organizar las elecciones, cuenta con una serie de atribuciones expresas que le permiten, por una parte, remediar e investigar de manera eficaz e inmediata, cualquier situación irregular que pueda afectar la contienda electoral y sus resultados, o que hayan puesto en peligro los valores que las normas electorales protegen; por otra, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones y, de manera general, velar por que todos los actos en materia electoral se sujeten a los principios, valores y bienes protegidos constitucionalmente. En este sentido, a fin de que el ejercicio de las citadas atribuciones explícitas sea eficaz y funcional, dicho órgano puede ejercer ciertas facultades implícitas que resulten necesarias para hacer efectivas aquellas, siempre que estén encaminadas a cumplir los fines constitucionales y legales para los cuales fue creado el OPLEV.

60. En tal sentido, en el acuerdo impugnado, en síntesis, se señala:

- El procedimiento correspondiente que se llevó a cabo para determinar quiénes integrarían los Consejos Distritales;
- Los puntos de derecho aplicables a la designación de las personas que integrarían dichos órganos desconcentrados;

¹⁴ De rubro: **FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 26 y 27.

- Los criterios utilizados para tales designaciones;
- Los nombres de las y los integrantes (propietarios y suplentes) de los Consejos Distritales para el proceso electoral en curso.

61. Ahora bien, es conveniente referir algunos de los requisitos que establece el Código Electoral¹⁵ y el Reglamento de Designación y Remoción del OPLEV¹⁶, aplicables al caso concreto, que consideró el Consejo General para la designación de las y los integrantes de los Consejos Distritales, entre los que se encuentra Camerino Z. Mendoza

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos;
- II. Saber leer y escribir;
- III. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
- IV. No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular en los cinco años inmediatos anteriores a la designación;
- V. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirigencia nacional, estatal o municipal en algún partido, en los cinco años inmediatos anteriores a la designación;
- VI. No haber sido candidato a cargos de elección popular, en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
- VII. No haber sido representante de partido o coalición ante los consejos electorales, en los tres años inmediatos anteriores a la designación;

62. Como se advierte del expediente de la Consejera propietaria de Camerino Z. Mendoza, Paula Patricia Soto Carrasco, cumplió con los requisitos establecidos por la legislación y reglamento referidos, en particular consta el *Anexo 4 Declaración bajo protesta de decir verdad*, en el que destaca la manifestación de Consejera en el sentido de no haber sido registrada como candidata a algún

¹⁵ Específicamente en el artículo 140.

¹⁶ Artículo 19 del Reglamento de Designación y Remoción del OPLEV.

cargo de elección popular en los tres años anteriores, tampoco dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años anteriores, no estar inhabilitada para ejercer cargos públicos, no ser ministra de culto, o haber sido condenada por violencia política contra las mujeres. Sin que del cúmulo de requisitos ordenados por el Código Electoral y el Reglamento de Designación se advierta que la imposibilidad de participar de quienes tengan familiares aspirantes a un cargo de elección popular.

63. Además de constar su acta de nacimiento y cuestiones curriculares valoradas por el OPLEV, advirtiéndose que, de acuerdo al numeral 22 del Reglamento de Elecciones para la designación de las y los integrantes de los consejos distritales y municipales, el Consejo General tomó como criterios orientadores: a) La paridad de género; b) Pluralidad cultural de la entidad; c) Participación comunitaria o ciudadana; d) Prestigio público y profesional; e) Compromiso democrático; y f) Conocimiento de la materia electoral.

64. De la misma forma, de las cédulas de valoración curricular y entrevista, de las cuales se observa que la Consejera propietaria obtuvo un promedio aprobatorio, así como la calificación de 72 puntos que obtuvo en el examen de conocimientos, se desprende que cumplió y aprobó con todas y cada una de las etapas de la convocatoria.

65. Los criterios valorados para la etapa de valoración curricular y entrevista, fueron los siguientes:

Valoración curricular (30%)	%	Puntuación 30%
1. Historia profesional y laboral	23	23
2. Participación en actividades cívicas y sociales	2.5	0.5
3. Experiencia en materia electoral	2.5	0.5



Tribunal Electoral
de Veracruz

Entrevista (70%)	%	Puntuación 70%
Apego a los principios rectores de la función electoral	15	15
5.1 Liderazgo	15	14
5.2 Comunicación	10	10
5.3 Trabajo en equipo	10	9
5.4 Negociación	15	14
5.5 Profesionalismo e integridad	05	5
CALIFICACIÓN		91

66. Tal cuestión se corrobora, además, con el dictamen de idoneidad correspondiente, emitido por la Comisión Permanente de Capacitación y Organización Electoral, en cual hace referencia que se comprobaron todas y cada una de las etapas del proceso de selección, además de los elementos a partir de los cuales se determinó la idoneidad y capacidad para el cargo de las y los aspirantes.

67. Como se advierte de los requisitos señalados tanto en el apartado de marco normativo, como en este punto, el OPLEV no dejó de atender los principios de legalidad y certeza, pues ajustó su actuar a la comprobación de las exigencias necesarias para acreditar la idoneidad de las y los integrantes en términos de los requisitos previamente establecidos; asimismo, de acuerdo al marco normativo, el OPLEV llevó a cabo todos los pasos del procedimiento de designación referido en el apartado de antecedentes; acuerdos y determinaciones que quedaron firmes, mismos que fueron de conocimiento de la ciudadanía en general, así como de los integrantes del Consejo General, como al caso el partido actor.

68. Una vez establecido lo anterior, la parte apelante refiere que una persona aspirante al cargo de Presidente Municipal, quien además ya fungió como tal en un periodo anterior, es padre de una



de las Consejeras propietarias designadas por el Consejo General del OPLEV, específicamente para Camerino Z. Mendoza, lo que desde su perspectiva atenta contra el principio de imparcialidad que debe imperar en los actos del proceso electoral.

69. Ahora bien, el partido político actor, refiere elementos que de manera particular no se encuentran reguladas como prohibiciones para las personas quienes pretendan integrar los Consejos Distritales, como sería, no tener vínculo familiar con alguna persona que aspire a ser candidata de elección popular.

70. Sin embargo, todos los actos que realicen los órganos electorales, deben estar apegados a los principios rectores, entre ellos el de imparcialidad. En ese sentido, aun en el supuesto de que efectivamente dicha persona tuviese el vínculo de parentesco que refiere la parte actora, con la Consejera propietaria, tal cuestión no le irroga un perjuicio; dado que no señala un acto concreto realizado por la Consejera, en la que conste un actuar parcial, de ahí que el planteamiento del partido actor no puede estar constreñido a elementos futuros en los que su realización sea incierta.

71. Asimismo, lo incierto radica en dos aspectos, el primero para el caso de que el C. Luis Francisco Soto Palacios, efectivamente sea registrado como candidato de algún partido político para contender en los términos que señala la parte actora; y por otro, para el caso de que la Consejera realice acciones que falten al principio de imparcialidad.

72. Lo anterior dado que, en términos de lo establecido en los artículos 174, fracciones III, IV y IV del Código Electoral de Veracruz, así como el Acuerdo INE/CG188/2020, la aprobación de registro de candidaturas, por parte del Consejo General del OPLEV, para el proceso electoral que se lleva a cabo en Veracruz, se realizará los días diecisiete y veintisiete de abril, así como tres

de mayo, para Ayuntamientos, Diputaciones por mayoría relativa y Diputaciones de representación proporcional, respectivamente.

73. De ahí que, será hasta ese momento en el que se pueda determinar quiénes son consideradas como personas candidatas a los diversos cargos de elección popular; sin que al momento de la emisión de esta sentencia se pudiera determinar tal calidad.

74. Lo anterior, aun en el supuesto de que pueda atribuirse que Luis Francisco Soto Palacios, efectivamente tenga el parentesco familiar que aducen, sin que pase desapercibido que del acta de nacimiento que consta en el expediente de la Consejera propietaria designada¹⁷, efectivamente tal nombre aparece en el rubro de “nombre del padre”.

75. Pues para acreditar que tal persona pretende ser de nueva cuenta candidato a Presidente Municipal, el partido únicamente refiere imágenes y links de Facebook¹⁸, mismas que fueron debidamente desahogadas, de las que no se puede generar la suficiente convicción en quienes resuelven, de que efectivamente el nombre que aparece en el acta de nacimiento sea el padre de la Consejera designada, y que el mismo sea o pudiera ser el candidato por determinado partido político.

76. Es relevante, *mutatis mutandi*, referir el precedente de la Sala Superior, SUP-REC-102/2020, en la que se señala que en caso de la relación de parentesco, por consanguineidad o afinidad, si bien puede implicar que la actuación de funcionarios no siempre sea imparcial, lo que podría suponer que los familiares o parientes de un candidato tienen cierta inclinación o preferencia de que su pariente obtenga el triunfo el día de la jornada electoral, lo cierto es que esa sola circunstancia no debe entenderse en automático como una violación al principio de imparcialidad que rige la función

¹⁷ Consultable a foja 416 del expediente en que se actúa.

¹⁸ Imágenes y links que fueron desahogados mediante certificación de fecha cinco de marzo, como consta del expediente.



electoral, el hecho de que conste fehacientemente que tiene una preferencia electoral, por sí solo, no lleva a la conclusión final, inobjetable e ineludible de que su actuación fue contraria a la ley.

77. Con base en lo anterior, al no actualizarse en la especie la presunción de imparcialidad a partir del carácter específico de la Consejera designada, se estima que es incorrecto lo señalado por la parte recurrente en torno a que el hecho de Paula Patricia Soto Carrasco, sea pariente de un aspirante a candidato a Presidente Municipal constituye, per se, una irregularidad que no fue advertida por el Consejo General del OPLEV.

78. De ahí que, para la actualización de la vulneración al principio de imparcialidad resulta necesario que el apelante acredite con medios de prueba idóneos y pertinentes, de manera fehaciente, que se suscitaron hechos que generaron tal cuestión y no únicamente argumentar la calidad de parentesco que refiere.

79. Además, considerar los argumentos de la parte actora conduciría a conculcar los derechos político-electorales de Paula Patricia Soto Carrasco, y a generar un acto de discriminación en su contra; siendo que de manera correcta aprobó los exámenes correspondientes, así como superó las etapas de valoración curricular y la entrevista, para integrar y desarrollarse como integrante del Consejo Distrital.

80. Aunado a lo anterior, cabe referir que los Consejos Distritales son órganos desconcentrados colegiados, cuyas determinaciones no son derivadas de la decisión de una sola persona o integrante, sino como todo órgano de este tipo es derivado de un consenso entre sus integrantes, cuyas decisiones no dependen únicamente del posicionamiento de la C. Paula Patricia Soto Carrasco; tal como lo dispone el diverso 141, último párrafo del Código Electoral de Veracruz.

81. Además, de las atribuciones de los Consejos Distritales, no se advierte que tengan relación o injerencia directa con el proceso electoral del municipio de Huiloapan, Veracruz, tal como se advierte del artículo 141 del Código Electoral de Veracruz, para el caso de que efectivamente su padre contendiera para el cargo de Presidente Municipal de ese lugar.

82. Máxime que, de acuerdo a lo establecido en el diverso 38 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales del OPLEV, la Presidencia, o cualquiera de las y los consejeros electorales, estarán impedidos para intervenir, en cualquier forma en la atención, tramitación o, resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio propio, para su cónyuge, parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con quienes tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte; por ende dado el caso, deberá excusarse.

83. De ahí que, para el caso que nos ocupa, no se advierte una vulneración al principio de imparcialidad, legalidad o certeza por parte del Consejo General del OPLEV, al momento de emitir las designaciones de las y los integrantes de los Consejos Distritales en el proceso electoral en curso.

84. Para finalizar, el ejercicio de la facultad discrecional de la autoridad administrativa electoral presupone, por sí mismo, la existencia de una determinación del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores o directrices aplicables al caso, situación que únicamente le compete al Consejo General del Instituto.

85. Acorde con lo anterior, ha sido reconocida por la Sala Superior la facultad discrecional que tienen las autoridades administrativas electorales, de votar por uno u otro aspirante que reúna el perfil que para ellos resulte más idóneo, lo cual constituye una facultad discrecional al no estar reglada en la normativa legal y reglamentaria en la materia¹⁹.

86. De igual manera la Sala Superior, ha determinado que, tratándose de actos complejos —como el caso de nombrar consejerías de un Consejo Distrital— el Órgano Superior de Dirección del órgano administrativo, goza de facultad discrecional para decidir en quién debe recaer la designación para ocupar los cargos de consejerías electorales, por lo que, basta con que la autoridad se apegue al procedimiento contemplado de manera previa en la ley, reglamento, así como en la convocatoria y lineamientos que se emitan para el efecto.

87. Por tanto, se puede deducir que, si la autoridad administrativa electoral en el marco de sus atribuciones y facultades legales y reglamentarias, seleccionó a la ciudadana Paula Patricia Soto Carrasco que integrará el Consejo Distrital de Camerino Z. Mendoza, lo hizo después de haber llevado a cabo una valoración en su conjunto con la que determinó la idoneidad para dicho cargo, observando que para la integración del órgano electoral, se cumplieron con otros requisitos como lo son, la paridad de género, escolaridad y la pluralidad cultural, así como los demás que marca el Código Electoral y el Reglamento de Designación, sin que se advierta el requisito de parentesco que hemos retomado a lo largo de esta sentencia.

88. De ahí que, esta autoridad Jurisdiccional concluye que la realización del procedimiento de selección y designación de la ciudadanía, se estima razonable e idónea, ya que por medios

¹⁹ En términos de lo resuelto por la Sala Superior, en la sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-1713/2015 y sus acumulados.

objetivos se procuró que la autoridad administrativa electoral facultada para designar a las y los integrantes de dichos consejos, cuenta con los elementos necesarios para determinar de manera imparcial y objetiva quiénes reúnen de mejor manera los estándares de idoneidad suficientes para conformar el organismo.

89. Además de que, la suma de cada una de las etapas en las cuales los aspirantes fueron evaluados respecto de las capacidades y habilidades con que cuentan para ocupar el cargo, constituye el criterio mediante el cual, se podía determinar la idoneidad de las y los aspirantes que finalmente se propusieron al Consejo General del OPLEV, siendo esa la forma como se garantiza de mejor manera el cumplimiento de los principios de imparcialidad y certeza, al que se encuentran obligadas las autoridades electorales.

90. En consecuencia, al resultar **infundado** el motivo de agravio, lo procedente, conforme a derecho, es **confirmar** el acuerdo en lo que fue materia de impugnación.

91. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con el recurso de apelación en que se actúa, y que se reciba con posterioridad a la presente sentencia, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda.

92. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII y 11, fracción V y 19, fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet <http://www.teever.gob.mx/>.

93. Por lo expuesto y fundado, se



Tribunal Electoral
de Veracruz

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE, por **oficio** con copia certificada de la presente sentencia, al partido actor y al OPLEV; y por **estrados** a los demás interesados; de conformidad con los artículos 387 y 393, del Código Electoral de Veracruz.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz de Ignacio de la Llave, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta; Tania Celina Vásquez Muñoz y **Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, a cuyo cargo estuvo la ponencia; ante Jesús Pablo García Utrera, Secretario General de Acuerdos con quien actúan y da fe.


CLAUDIA DÍAZ TABLADA
Magistrada Presidenta


**ROBERTO EDUARDO
SIGALA AGUILAR**
Magistrado


**TANIA CELINA VÁSQUEZ
MUÑOZ**
Magistrada


JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
Secretario General de Acuerdos